



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Cristian Camilo Henao López identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 409.150, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

3 de octubre del 2023.

**Maryuri Álvarez Pérez**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2023-00284-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. No. 781-2023**

Una interpretación de lo plasmado en el escrito inaugural permite colegir que lo deprecado por la parte convocante, es ni más ni menos, que la aplicación en concreto del artículo 434 del Compendio Procesal, esto es, que se libre orden de apremio para que por los llamados al juicio se suscriba el contrato prometido, y que da cuenta tanto la promesa de contrato aportada como el acta de conciliación desarrollada en el centro académico del claustro referenciado. No obstante, conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se deberá inadmitir el trámite de la referencia, a fin de que la parte convocante, dentro del término legal proceda con la enmienda de los siguientes yerros de orden formal:

1. Deberán aclararse las pretensiones incoadas, toda vez que las mismas no son precisas respecto a lo pretendido, puesto que no es específica la obligación de hacer a la cual hace alusión; o si por el contrario lo deprecado, corresponde a la suscripción de un acto jurídico solmene que enajene el dominio del porcentaje prometido en venta y en compra.

2. Advertido lo anterior, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento al artículo 434 CGP, esto es, a *“la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”*.

3. La controversia aquí debatida versa sobre la transferencia de un porcentaje del derecho real de dominio de un bien inmueble; precisamente, respecto de los actos constitutivos a su transferencia; motivo por el cual, la cuantía debe determinarse por el avalúo catastral del porcentaje del bien objeto del mismo, esto es el 16%, que equivale a la cuota objeto de enajenación.

4. La parte demandante no determinó la cuantía del asunto, en desapego de lo contemplado en el artículo 82-9 del CGP, por ende, brilla por su ausencia la indicación del referido requisito, el cual es fundamental para determinar la competencia que se asigna a los jueces civiles del circuito.

5. En virtud de lo antelado, explicitará si la cuantía corresponde a la suma de dinero que se canceló con ocasión de la suscripción de la promesa de contrato.



6. En defecto de lo anterior, y como el fin último de este asunto, es la realización de los actos de transferencia de dominio del porcentaje de un bien inmueble prometido en venta; se itera, que la controversia jurídica a desatar versa sobre el derecho real de dominio; insistiéndose entonces, que la cuantía se determina por el avalúo catastral del porcentaje del bien. En ese orden de ideas, esta judicatura no tiene certeza de la cuantía del sub iudice, puesto que no fue adosado con la demanda el avalúo catastral del bien, ni tampoco la parte demandante plasmó tal requisito.

7. Se indica de forma indiscriminada direcciones de notificaciones, sin aclararse a qué persona corresponde; por ende, deberá aclararse por el libelista, a cuál de los demandados les asigna las nomenclaturas para proceder con la notificación respectiva.

8. No se da cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP, pues no se indica el lugar de notificaciones físicas y electrónicas del demandante.

9. Se requiere a la parte actora para que presente la subsanación en un solo escrito de forma integrada, identificando el número de folios de cada anexo; así mismo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y arts. 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Cristian Camilo Henao López para actuar como apoderado del señor José Orlando Castillo Rodríguez conforme al mandato conferido.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1ac905760068c0734420f33e468cad85c666f322529b05c0e533f4682fb08b**

Documento generado en 18/10/2023 04:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**